



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de marzo de 2021

MARIO ALFONSO CONTERAS HERRAZO

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00069
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ PEDRO ANTONIO ALMANZA CLEMENTES Y ROCÍO DEL CARMEN RUIZ GONZÁLEZ

San Antonio de Palmito, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra los señores **Pedro Clemente Almanza Clementes y Rocío del Carmen Ruiz Gonzalez**, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 12 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra Pedro Clemente Almanza Clementes y Rocío del Carmen Ruiz González para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante *"la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.999.649.00) por concepto de capital insoluto, más SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$689.206.00) correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 20 de junio de 2018 y hasta el 20 de diciembre de 2018, más CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$41.255.00), correspondiente a otros conceptos, más los intereses moratorios que se generen desde el día 21 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia"*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Analizado el plenario se advierte que los señores Pedro Clemente Almanza Clementes y Rocío del Carmen Ruiz Gonzalez, se encuentran siendo representados en este proceso mediante curador ad-litem, toda vez que luego de su emplazamiento no comparecieron a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Igualmente, se tiene que dicho curador aceptó el cargo y dio contestación dentro del término de ley, a la demanda ejecutiva presentada contra el demandante, y así mismo sin proponer excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro los diez días siguiente.

Luego es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

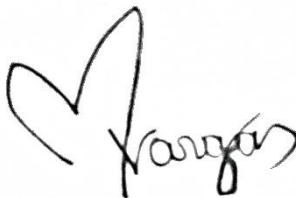
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez